



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO LXXXIX SAN LUIS POTOSI, S.L.P. SABADO 08 DE JULIO DE 2006
EDICION EXTRAORDINARIA

S U M A R I O

Poder Legislativo del Estado

- Decreto 529.- Reformas y Adiciones a diversos artículos de la Ley Estatal de Protección a los Animales.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Poder Legislativo del Estado

C.P. Marcelo de los Santos Fraga, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 529

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA LO SIGUIENTE:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al efectuar una revisión a la Ley Estatal de Protección a los Animales, se encontró que sus disposiciones se mantienen actualizadas en lo general, y que no sólo responden a las necesidades sociales del momento, sino que son propicias para una mejor interrelación del hombre con el medioambiente urbano.

Sin embargo, dicho análisis trajo consigo la reflexión de que los beneficios de la conciencia ecológica, no se agotan con la protección y el aprovechamiento sustentable de las especies animales silvestres, sino que asimismo, engloba a los animales domésticos que en el medio urbano proporcionan al ser humano no únicamente sustento, sino también compañía.

Esta concepción justifica la necesidad de crear conciencia del respeto y responsabilidad y, acaso, la compasión que mayormente los habitantes de las ciudades debemos a los animales; así como ampliar el ámbito de su protección y reducir hasta desaparecer, los actos de crueldad que aún en su contra se cometen.

Al mismo tiempo, se estimó prioritario fortalecer las medidas de seguridad e higiene en la tenencia y transporte de animales para el consumo humano, de carga y los utilizados en espectáculos públicos.

Es así, que estas modificaciones amplían, pero también hacen más preciso el objeto de prohibir la mutilación y toda clase de maltrato a los animales, ya que son seres sensibles y como tales deben ser tratados; por lo que se debe evitar la

crueldad inútil, considerando que son capaces de experimentar dolor.

También se reconoce la licitud de los actos y aprovechamiento de los animales, tanto en el trabajo como con fines alimenticios, experimentales y científicos; además, sin vedar su utilización racional se busca que sus sacrificios se realicen en forma acorde con los principios humanitarios.

Adicionalmente, se introducen medidas preventivas del maltrato y de fomento al cuidado de los animales, tales como: la colaboración de asociaciones protectoras de animales con las autoridades del ramo; la creación de un registro de médicos veterinarios, clínicas, albergues, etcétera; la prohibición de vender animales a menores de 12 años que no se encuentren acompañados de un adulto; promover la adopción de mascotas y, entre otras, la posibilidad de que las autoridades municipales brinden los servicios de cremación o disposición en fosas para cadáveres de animales encontrados en la vía pública, sacrificados por las propias autoridades y de particulares, servicio este último cuya prestación podrá ser autorizada a terceros.

Con acciones legislativas como la que se presenta, se busca consolidar la cultura del cuidado de los animales y el mejoramiento del medioambiente urbano principalmente, puesto que al evitar la crueldad hacia los animales se favorece a éstos, pero también se preserva la capacidad del hombre para la concordia y la solidaridad, evitando así la expansión de actitudes negativas a seres que deben ser protegidos por ellas; en síntesis, la cultura tiene que ser de convivencia armónica con el prójimo, pero también con él entorno compuesto de seres humanos, animales y cosas.

UNICO. Se **REFORMA** los artículos 1º.; 2º.; 3º.; 4º.; 5º.; 12; 22 fracciones V y VI; 25; 39 fracción I; 43; 70 fracciones X y XI; 71 fracción II; y 76. Y se **ADICIONA** un párrafo segundo al 9º.; una fracción VII al 22; un párrafo segundo al 25; un párrafo segundo al 38; las fracciones III y IV al 39; un párrafo segundo al 45; el 56 Bis; un párrafo último al 68; las fracciones XII y XIII al 70; y las fracciones IV y V al 71, de y a la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue

ARTICULO 1º. La presente ley es de interés público y observancia general, y tiene por objeto:

- I. Proteger la vida y el crecimiento de los animales;
- II. Favorecer el respeto y buen trato de los animales;
- III. Erradicar y sancionar los actos de crueldad con los animales, y
- IV. Promover actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.

ARTICULO 2º. Las autoridades competentes, los particulares en lo personal, las sociedades protectoras de animales y de-

más asociaciones legalmente constituidas, cooperarán para alcanzar los fines que persigue esta Ley.

ARTICULO 3°. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Animal: todas aquellas especies y subespecies clasificadas dentro de este reino, destinadas para cualquier uso y aprovechamiento por el hombre;

II. Trato compasivo: toda medida para evitar dolor innecesario a los animales desde su gestación, nacimiento, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, confinamiento y sacrificio, y

III. Protección a los animales: no solamente su buen trato, sino todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud física y psicológica.

ARTICULO 4°. Los ayuntamientos facilitarán y fomentarán la creación de albergues, que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en desamparo.

ARTICULO 5°. Las asociaciones legalmente constituidas que establezcan albergues para refugio y adopción, podrán solicitar el apoyo de los ayuntamientos para la realización de actividades lícitas necesarias, para obtener recursos que sean utilizados en el sostenimiento de estas instituciones.

ARTICULO 9°. ...

Toda persona que transite con su mascota por la vía pública, está obligada a llevarla sujeta con pechera, correa, bozal o cadena que no sea de picos, para la protección del mismo animal. Tratándose de perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, custodios o entrenadores.

ARTICULO 12. El cautiverio deberá ser en áreas adecuadas en donde vivan cómodamente en un ambiente con temperaturas parecidas al hábitat natural de cada especie; y de estar en zoológicos, deberán los responsables solicitar autorización y cumplir los requisitos que la ley sanitaria y ambiental determine.

ARTICULO 22. ...

I a IV. ...

V. El espoleado y fustigamiento excesivo durante el trabajo de los animales, será sancionado;

VI. El arreo de animales deberá hacerse evitando siempre el exceso de latigazos y otros medios de crueldad, y

VII. Tratándose de animales de carga y de espectáculo que transiten en el área urbana, deberán estar provistos de contenedores y así evitar la dispersión de sus evacuaciones.

ARTICULO 25. Las autoridades previstas en el artículo 67 de esta Ley vigilarán que los circos que se instalen, mantengan espacio suficiente que les permita a los animales libertad y amplitud de movimientos; y durante su traslado no sean inmovilizados en una posición que les ocasione lesiones o sufrimiento. Además, vigilarán que los animales tengan condiciones adecuadas de higiene y medidas de seguridad, tanto para la protección de ellos, como del público espectador.

Asimismo, no se deberán autorizar espectáculos como peleas de animales o aquellos en que se maltrate a los mismos; a excepción de los eventos autorizados por disposición de la Secretaría de Gobernación de la administración pública federal.

ARTICULO 38. ...

Al comercializarse se evitará que los animales queden expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlos de las condiciones climatológicas.

ARTICULO 39. ...

I. De ser en huacales, cajas o jaulas, deberán ser adecuadas para la especie, seguras, amplias e higiénicas; y su construcción será lo suficientemente sólida para resistir, sin deformarse, el peso de otras cajas que se le coloquen encima;

II. ...

III. Por ningún motivo los receptáculos conteniendo animales serán arrojados de cualquier altura; y las operaciones de carga, descarga o traslado deberán hacerse evitando todo movimiento brusco, conforme a las normas oficiales mexicanas, y

IV. Quedan estrictamente prohibidas las prácticas dolorosas o mutilantes, con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.

ARTICULO 43. El transporte de aves deberá hacerse en jaulas, cajas o huacales proporcionales al tamaño de la especie, debiendo estar ventilados, procurando la comodidad de los mismos; y deberán estar protegidas del sol y la lluvia durante su traslado.

ARTICULO 45. ...

Asimismo, se evitará que los animales presencien el sacrificio de animales de su misma especie o similares.

ARTICULO 56 Bis. El ayuntamiento podrá disponer de un predio debidamente adaptado para los siguientes casos:

I. Para cavar fosas comunes destinadas a los animales que se encuentren en la vía pública;

II. Para enterrar a los animales que tengan que ser sacrificados.

dos en los casos establecidos por la presente Ley, y

III. Para el establecimiento de un horno crematorio en donde los particulares puedan incinerar sus animales, previo el pago de derechos establecidos en la ley de ingresos municipal vigente.

Los particulares podrán solicitar que sean enterrados sus animales en fosas privadas, o mediante el sistema de gavetas adquiridas a perpetuidad, previo el pago de derechos respectivos.

La prestación de los servicios a que se refiere este artículo, podrá ser concesionado a particulares que cumplan con los requisitos que el ayuntamiento establezca a través del reglamento respectivo.

ARTICULO 68....

I. a III. ...

Los centros antirrábicos y demás dependencias relacionadas, podrán solicitar el asesoramiento y colaboración de uno o más representantes de las sociedades protectoras de animales.

ARTICULO 70....

I. a IX. ...

X. Resolver por medio del síndico municipal los recursos de reconsideración que presenten los infractores, con motivo de las sanciones impuestas por los secretarios de los ayuntamientos;

XI. Cooperar con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Estado, en el establecimiento de reservas de la fauna propia del municipio;

XII. Difundir por todos los medios posibles, en coordinación con otras dependencias, las disposiciones tendientes a la protección de los animales, así como, fomentar la cultura de la adopción, y

XIII. Llevar el registro de los médicos responsables de las farmacias y clínicas u hospitales veterinarios; de los lugares destinados a la crianza y venta de animales; de los lugares en que únicamente se comercialicen; de los albergues; de las estéticas; de los que se dediquen a entrenarlos; y de las sociedades protectoras de animales.

ARTICULO 71....

I....

II. Denunciar por escrito ante la autoridad competente, las infracciones que se cometan con motivo del incumplimiento de esta Ley;

III. ...

IV. Recoger a los animales que se encuentren en desamparo en la vía pública, y darlos en adopción o bien entregarlos en los albergues o al centro antirrábico, y

V. Rescatar con el apoyo de las autoridades competentes, a los animales que están sufriendo por el maltrato de sus dueños.

ARTICULO 76. No se podrán vender animales para mascota a menores de doce años de edad que no estén acompañados por un adulto, y que éste último, se comprometa por la adecuada subsistencia y buen trato del animal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a este Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el día veintinueve de junio de dos mil seis.

Diputada Presidenta: Raquel Hurtado Barrera, Diputado Primer Secretario: Pedro Carlos Colunga González, Diputado Segundo Secretario: Pascual Martínez Martínez, (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los seis días del mes de julio de dos mil seis.

El Gobernador Constitucional del Estado

C.P. Marcelo de los Santos Fraga
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Lic. Alfonso José Castillo Machuca
(Rúbrica)